



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

Resistencia, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTO:

El presente expediente registro N° **FRE 13000072/2007/CA2**, caratulado: **“ROMUSZEWSKI, DANTE; LARRE, ARMANDO; LEZCANO, EDUARDO ANTONIO; RIERNERSMAN, ROBERTO S/ASOC. ILÍCITA FISCAL”**, el que proviene en grado de apelación del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial, en representación de Eduardo Ramón Laglaive, y por el Dr. Jorge Eduardo Alcántara en ejercicio de la defensa técnica de Dante Darío Romuszewski contra la resolución que dispuso –en lo que aquí interesa– auto de procesamiento con prisión preventiva (la que no se hizo efectiva en virtud de las excarcelaciones oportunamente concedidas), en orden al delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 –Asociación Ilícita Fiscal-, en calidad de organizador respecto del último nombrado.

2.- Para así resolver, la Jueza *a quo* tuvo en cuenta –en lo sustancial– que las actuaciones de referencia se iniciaron mediante la presentación efectuada por el Dr. Pedro Manuel Zarabozo –apoderado de la AFIP- ante la Fiscalía Federal de Primera Instancia, denunciando el accionar de una organización dedicada a ofrecer a terceras personas (contribuyentes) documentación (facturas, recibos, entre otros) para ser utilizada a efectos de disminuir el monto del Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias, o bien amparar la compra de mercadería adquirida marginalmente.

En dicha presentación, el denunciante expuso que a mediados del año 2005, a través del operativo “Soja 2005” desarrollado en la Dirección Regional Santa Fe, se detectó a un grupo de personas dedicadas a la generación de documentación necesaria e indispensable para el transporte y comercialización de cereales adquiridos fuera del marco legal, ya sea a través de interpósitas personas o sociedades que interviniéran en el comercio de algodón y cereales.

Afirma que, desde el inicio de dicha investigación, se observó la inconsistencia en relación a varios acopiadores y contribuyentes dedicados a la actividad primaria, los que declaraban compras por montos muy significativos, quienes sólo estarían inscriptos en el organismo de control con el único objetivo de blanquear la venta de los productos adquiridos “en negro”.

Señala que esta supuesta organización utilizaría a personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes a los fines de socavar la base sobre la cual se calculaban las obligaciones tributarias a ingresar al fisco, como para crear y utilizar una estructura

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

aparente de personas y sociedades, mediante las cuales se pretendía legitimar la comercialización de cereales adquiridos marginalmente avalando su traslado, venta y pago de productos. De tal forma se permitía a grandes operadores de cereales del mercado nacional contar con la documentación necesaria para respaldar dicha adquisición.

Refiere que, además, creaban documentos que permitían a los grandes empresarios respaldar la mercadería que de otra manera no podrían ingresar al mercado por carecer de los instrumentos legales correspondientes. Al respecto señala que su origen no se encontraría justificado ya que los contratos de arrendamiento aportados eran apócrifos, y las personas utilizadas en la cadena de comercialización totalmente insolventes, de condición humilde y sin capacidad operativa ni económica que les permitiera realizar las operaciones registradas.

El monto estimativo de Impuesto al Valor Agregado objeto del perjuicio fiscal causado sería de \$183.580,45 en el año 2003, \$2.128.641,27 en 2004 y \$2.252.818,68 en 2005.

Agrega que esta organización se valía de un equipo de asesores impositivos contables que se dedicaría a generar la documentación necesaria para simular dichas compras y de esa manera cumplimentar las disposiciones legales e impositivas, a la captación de personas a los fines de ser utilizadas como meros intermediarios o prestanombres llevando a cabo la inscripción ante la AFIP –en forma personal o a través de poderes–, como también a su incorporación en el Registro Fiscal de Operadores de Granos. Al efecto, utilizarían falsos contratos de arrendamiento y solicitarían la impresión de talonarios de facturas, remitos y recibos a su nombre.

Sostiene la Jueza que la tarea de la empresa delictiva se centraría en la introducción de personas insolventes en esta operatoria comercial con el objeto de obtener crédito fiscal apócrifo mediante su inscripción ante el organismo fiscalizador, creando una registración contable inexistente y la emisión de talonarios de facturas. De tal forma se generaba el crédito fiscal buscado, blanqueando la introducción en el mercado de algodón a productores que no lograron ser identificados.

Agrega que, en la mayoría de los casos, quienes figuraban como prestanombres resultaron ser personas de condición humilde, sin conocimiento, capacidad económica, ni medios para desplegar la actividad que declaraban. En otros, resultaron ser personas desocupadas a las que se les prometía una retribución mensual a cambio de su participación, o contribuyentes cuyos datos fueron utilizados sin su conocimiento, incluso personas fallecidas o privadas de su libertad, pudiendo de esta manera avalar compras efectuadas en el mercado sin correlato legal.

Que tales personas físicas y jurídicas actuaban como supuestos proveedores de la

empresa SUPERCEREAL S.R.L, la que resultó ser la principal cliente de todas ellas, en

Fecha de firma: 09/06/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#19712471#289386824#20210609124755621

Fecha de firma: 09/06/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

reemplazo del productor primario oculto. Al efecto –reitera–, justificaban sus operaciones mediante falsos contratos de arrendamiento, compras de insumos agropecuarios y la prestación de servicios que nunca fueron efectivizados.

Tales maniobras se habrían desplegado durante los períodos 2004, 2005 y 2006, y si bien la compra de los productos primarios resultó real, lo cierto es que se creó toda una estructura artificial destinada a que esos verdaderos productores no figuren en ningún tipo de documentación.

Dicha estructura sería dirigida por Dante Romuszewski -gerente de la firma SUPERCEREAL S.R.L.- quien a través de la misma cobraba el dinero proveniente de las ventas reales efectuadas a clientes como ALPARGATAS TEXTIL S.A., TEXTIL CATAMARCA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., entre otros, evadiendo el pago de sus obligaciones tributarias mediante el cómputo de crédito fiscal apócrifo al utilizar comprobantes -facturas, remitos, recibos, cartas de porte, poderes, inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos, falsos contratos de arrendamiento- que fueron generados por personas con conocimientos técnicos, contables e impositivos.

En efecto, se sindica a Romuszewski como la persona que tenía a su cargo la adquisición de algodón y fibra de algodón para introducirlos en la cadena comercial, siendo también quien se encargaba de distribuir las ganancias adquiridas con los restantes miembros de la organización. Asimismo, señala que al advertir que la AFIP estaba investigando a los supuestos proveedores de SUPERCEREAL SRL, se modificó en parte su operatoria al cambiar proveedores y utilizar corredores para vender los productos adquiridos marginalmente.

Por lo demás, reseña la Juzgadora que Eduardo Ramón Laglaive estaba encargado del manejo de cuentas bancarias donde se depositaban los pagos realizados por los adquirientes de los productos primarios, que luego era extraídos –de lo que rendía cuentas a Romuszewski–, recibiendo una retribución del 25% de lo facturado.

Así es que, tras analizar los elementos de prueba existentes en autos, concluye en que Romuszewski y Laglaive (junto a otros imputados en autos) conformaban una organización que utilizaría a personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes a los fines arriba reseñados, pretendiendo legitimar la comercialización de cereales adquiridos marginalmente, avalando su traslado, venta y pago.

3.- a) Contra lo resuelto interpuso formal recurso de apelación el Defensor Público Oficial, en representación de Eduardo Ramón Laglaive. Se agravia por cuanto considera que la resolución resulta arbitraria en la medida en que no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa, como tampoco satisface el estándar mínimo que debe contener una decisión jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resalta lo expuesto por su defendido al momento de la indagatoria, y afirma que Laglaive no tenía conocimiento de las personas involucradas y los hechos que se le imputan.

Finalmente, señala que no están integrados los extremos que legitiman el procesamiento de su asistido atento que el mismo requiere una prueba suficiente acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

b) El Dr. Jorge Eduardo Alcántara interpone recurso de apelación en representación de Dante Darío Romuszewski. Motiva su presentación alegando que la Magistrada de la anterior instancia brindó una fundamentación aparente para justificar la indebida subsunción de la conducta atribuida a su asistido.

Agrega que la calificación legal enrostrada es arbitraria por falta de adecuada fundamentación y afirma que el resolutorio debe ser declarado nulo por aplicación de lo previsto en el art. 123 del C.P.P.N.

Además, entiende que no se ha efectuado mención alguna respecto del acuerdo previo que debe existir para configurar la asociación ilícita fiscal.

Por lo demás, argumenta que el accionar desplegado por su defendido en los hechos investigados responde a su actividad de intermediación en el mercado de cereales, por lo que no corresponde asignarle connotaciones delictivas.

Resalta la inexistencia de pruebas que acrediten que su defendido conocía que las personas involucradas en las operatorias hoy investigadas estuvieran en situación irregular que pudiera ser advertida.

Se agravia por cuanto la Jueza emite una serie de juicios meramente hipotéticos para atribuir responsabilidad penal a su defendido, como así también por pretender responsabilizarlo, en la actividad de intermediación en la comercialización de cereales, del control de terceras personas, al corresponder dicha función al Estado.

Finalmente enumera los elementos de prueba que, a su entender, fueron tergiversados, conduciendo a la Magistrada *a quo* a emitir conclusiones arbitrarias respecto de la conducta atribuida a su asistido.

4.- Concedidos los recursos, se radican las actuaciones ante esta Alzada, agregándose escrito del Fiscal General por el que manifiesta su no adhesión a los mismos.

Continuando con el trámite de ley, se fija la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN en su modalidad escrita –de conformidad a la opción efectuada por las partes-, la cual se cumplimenta con la presentación digital de los memoriales sustitutivos presentados por el Defensor Público Oficial y el Dr. Jorge Eduardo Alcántara, oportunidad en que reiteran los agravios promovidos al apelar en favor de los encausados.

Seguidamente se presenta el Dr. Amílcar Federico Aguirre –en carácter de querellante representando a la Administración Federal de Ingresos Públicos–, y afirma que

Fecha de firma: 09/06/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#19712471#289386824#20210609124755621



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

el procesamiento dictado en autos ha sido en un todo conforme a las pruebas obrantes en la causa, no advirtiéndose el agravio invocado por la parte apelante. Asimismo, señala que las medidas propuestas y consideradas conducentes para la solución del caso, fueron ordenadas y producidas por la Instructora y evaluadas a la luz de las reglas de la sana crítica racional.

Quedan así las actuaciones en condiciones de resolverse.

Y CONSIDERANDO:

I.- En este estadío, habilitada la jurisdicción de este Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

Deviene necesario recalcar –como lo sostuvo reiteradamente esta Cámara– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basan los recursos puestos a conocimiento de esta Alzada, determinan el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN). Cabe también hacer mención de la doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime a los Juzgadores de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; entre otros).

En ese contexto, es de advertir que los agravios serán evaluados en forma conjunta al existir identidad entre ellos -sin desconocer sus particularidades- a efectos de una mayor claridad expositiva.

Cabe destacar que este Tribunal (aunque con distinta integración parcial) tuvo oportunidad de resolver la situación procesal de los coimputados Armando Larre y Roberto Riernersman en fecha 24/04/2019, habiéndose confirmado el procesamiento de los nombrados en relación al delito aquí en trato. En tal ocasión, se valoraron las diferentes declaraciones obtenidas en autos por los supuestos firmantes, dando cuenta de la intervención de los encausados en los hechos investigados y teniendo por acreditada, de manera provisional, la existencia de la organización referida en el auto recurrido.

III.- Dando por reproducido el relato de los antecedentes de la causa a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, y en forma previa a ingresar al análisis de los cuestionamientos relacionados a la intervención de los imputados en los hechos indagados y la calificación legal provisoriamente endilgada a los mismos, se impone –por sus eventuales efectos- analizar la denuncia de arbitrariedad y nulidad de la sentencia por falta de fundamentación alegadas por los recurrentes.

En relación al primer tópico cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que los jueces deban volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevan a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de

sustento, sino sólo aquéllas que resulten decisivas para resolver el litigio.

Fecha de firma: 09/06/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#19712471#289386824#20210609124755621



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En tales condiciones, remitiendo al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal, y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

En este sentido, dijo la Corte “...*si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad*” (Fallos 237:69) toda vez que “...*la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar*” (Fallos 237:142).

Ahora bien, conforme lo normado por el art. 123 del CPPN que en forma expresa establece “*Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad...*” se observa que es el auto aquí recurrido se encuentra debidamente argumentado, ya que la Juzgadora dio a conocer las razones por las que se consideró a los imputados responsables de la conducta atribuida, exponiendo en forma clara cuáles son los elementos de prueba incriminantes que permitieron construir su razonamiento.

Sentado lo expuesto, como lo advierte Alberto Binder “La declaración de nulidad responde siempre a un interés concreto y no es otra cosa que una respuesta ante un particular estado de indefensión o bien ante un acto viciado cuya reparación es imposible...”, “...debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso” (El incumplimiento de las formas procesales, editorial Ad Hoc, Bs.As., 2000, pág. 85 y ss.) pensamiento en que comulga la doctrina y jurisprudencia autorizada.

Consecuentemente no advertimos vulneración alguna a garantías de raigambre constitucional acordadas a las partes procesales, al haber actuado la Jueza conforme a lo exigido por el ordenamiento sustantivo y adjetivo (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, arts. 10 y 11 de DUDH, art. 8 de la CADH y art. 14 del PIDCP). Así, se consignan los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo...” (CNCP, Sala III, SJP, LL del 22/3/95, f.92.988; id., id., LL del 30/6/1998, f.97.397, citado en “Código Procesal Penal de la Nación”, Francisco J. D ´Albora, Ed Abeledo Perrot, pág. 217).

Por otra parte, cabe recordar que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

(Fallos: 311:1950) (CNCP, Sala IV, “Cunha Ferrer, Manuel s/recurso de casación”, 14.02.2014).

En definitiva, aunque las defensas no compartan las conclusiones arribadas por la Jueza, entendemos que se ha realizado un análisis probatorio suficiente y brindado los argumentos por los que se tuvo por acreditada la existencia material de los hechos y la participación de los imputados en ellos. Tal argumentación resulta ajustada a las reglas de la sana crítica racional, examinando y valorando el caudal probatorio respecto a cada uno de ellos, excluyendo así la tacha de arbitrariedad.

IV.- Ahora bien, en orden al agravio invocado respecto a la falta de acreditación de la imputación formulada a los encausados, debemos destacar que el delito previsto por el art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 establece *“El que a sabiendas...Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley”*.

El tipo en análisis se manifiesta como un tipo penal autónomo en relación a la consumación de las conductas ilícitas evasivas, es decir, un tipo delictual de peligro abstracto que se consuma cuando se materializa el pacto delictuoso para sus integrantes y de los que se incorporen con posterioridad.

Asimismo, el legislador expresamente eliminó las conductas establecidas en el antiguo tipo penal de “posibilitar, facilitar o brindar” la colaboración necesaria, dejando sólo la acción de “cometer”.

Es así que *“la criminalización de una asociación ilícita no podría depender de la cantidad de delitos que cometa cuando, justamente, parte de la idea consiste en el adelantamiento de la punición hasta el momento de la lesión misma. Precisamente, la pena puede ser aplicada aun cuando la asociación ilícita no haya logrado cometer todavía ni un solo ilícito”* (Guillermo Orce-Gustavo Fabián Trovato -Delitos Tributarios- Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769, Ed. Abeledo Perrot, pág. 262).

Ahora bien, conforme fuera acreditado en autos, el circuito orquestado por la asociación delictiva integrada por los imputados se sirvió de entidades funcionales a la emisión de facturas apócrifas.

En efecto, el ilícito analizado comprende dos tramos completamente diferenciables, tanto en su dimensión fáctica como jurídica. El primero, atiende a la reunión de sujetos para la comisión de delitos tributarios y el segundo, la comisión de delitos tributarios específicos y determinados, empleando las herramientas brindadas por la banda o asociación criminal, resultando, en este caso particular, el uso de las facturas apócrifas y la previa constitución de sociedades anómalas a efectos de generar la documentación irregular.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Por otra parte, el punto característico de esta figura penal es la habitualidad en la función, lo cual quedó plasmado en autos, visualizándose una actividad ininterrumpida durante los años 2004, 2005 y 2006, inclusive.

Y en punto al organizador (carácter atribuido a Romuszewski), cabe señalar que si en el despliegue de las conductas “...una persona tiene un papel preponderante en la conexión de la mayoría de esas tareas, le cabe sin dificultad la condición de organizador, asimilable a funciones gerenciales en la órbita empresaria...” (Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal Parte Especial”, T. C, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 323), tal lo que se evidencia en autos.

Ello así, toda vez que el nombrado fue siempre sindicado como la cabeza de la empresa delictiva (incluso por sus consortes de causa), diagramando las distintas operaciones a realizar por parte de los demás integrantes y poseía los conocimientos necesarios para llevar adelante su cometido (vgr. utilización de nombres de terceras personas para que figuren como vendedores de su mercadería, documentación apócrifa, entre otras que fueron debidamente indicadas precedentemente).

Cabe hacer mención de que esta clase de estructuras pensadas por los beneficiarios del crédito fiscal son ideadas con el fin de asegurar su no identificación, y de esa forma mejorar sensiblemente su situación tributaria, sin llamar la atención de los organismos de control, lo cual se condice con la conducta y rol asumido por Romuszewski según las constancias de la causa.

En esa línea argumental advertimos que la asociación ilícita incorporada a la Ley 24.769 está pensada para ser aplicada a quienes presten colaboración al contribuyente evasor. No está diseñada para imputarle dicho delito al contribuyente, por la simple razón de que este sería el autor primario del delito de evasión. Una de las razones de su inclusión en la Ley Penal Tributaria, tal vez la principal, es atacar el fenómeno de las denominadas “facturas apócrifas”, a través de la amenaza sobre los partícipes en la maniobra fraudulenta, es decir, los fabricantes de dichas facturas y los profesionales que a juicio del organismo fiscal son los “ideólogos” de la operatoria. De tal modo, al no entrar la confabulación orquestada en el instituto de la participación criminal, los partícipes de la misma estarían formando parte de un delito autónomo, el de asociación ilícita, cual es el caso de autos.

V.- Zanjado lo anterior, procede ingresar ahora al análisis de las críticas vinculadas a la supuesta inexistencia de elementos de convicción suficientes para atribuirles responsabilidad a los procesados.

Liminarmente, respecto a la estimación probatoria verificada por la Jueza, debe remarcarse que los argumentos de los recurrentes se centran en una oposición con la evaluación de los elementos convictivos efectuada en la instancia de grado y, en relación a

~~ellos, la mera discrepancia u opinión contraria a lo decidido, no constituye un agravio que~~

Fecha de firma: 09/06/2021

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#19712471#289386824#20210609124755621



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

merezca especial respuesta de cara al principio que rige la materia, cual es el sistema de la sana crítica racional (art. 206 CPP.).

En efecto, el sistema se encuentra íntimamente vinculado al principio de la unidad de la prueba, según el cual la certeza se obtiene de probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, con el grado de perspectiva que esta instancia amerita.

Y en tal inteligencia los agravios de las defensas no logran desvirtuar lo afirmado por la Instructora quien, avalada por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, esto es la libre convicción, ha valorado libremente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y ssst.).

a.- De tal manera, ha quedado acreditada la maniobra ilícita desbaratada, consistente en la adquisición marginal de algodón y fibra de algodón –mediante la utilización de instrumentos apócrifos e interpósitas personas- para luego introducirlos en la cadena comercial.

En lo que hace a la participación de Dante Darío Romuszewski en calidad de organizador intelectual de la empresa delictiva, encontramos elementos de convicción suficientes para este estadío procesal. Tal como lo reseñamos en las resultas del presente decisorio, el nombrado utilizaba su firma empresarial para cobrar el dinero proveniente de las ventas de materia prima, ocultando al productor primario y emitiendo la documentación necesaria –pero apócrifa- para avalar dichas transacciones.

Así, a fs. 1800/1801 –de las actuaciones digitalizadas- obra presentación efectuada por Ernesto Andrés Broggi, quien concurre ante la AFIP Resistencia el 23/06/2006 y denuncia la utilización de su nombre en la comercialización de cereales.

Señala en su presentación que en el año 2005 se inscribió ante la DGI en las actividades de cultivo y compra-venta de cereales, desarrolladas en el interior de la provincia de Chaco. Por tal motivo, mantuvo contacto con Dante Romuszewski, dueño de la firma SUPERCEREAL. Posteriormente, afirma en su denuncia, entregó varias cartas de porte firmadas al nombrado.

Resalta que, habiendo dejado de desarrollar las actividades señaladas, solicitó la devolución de sus cartas de porte, recibiendo en respuesta cuatro encomiendas con documentación remitidas por Global Cereales S.A. (a cuyo dueño conoció entre enero y febrero de 2006, y que estaría vinculado con Romuszewski), las que daban cuenta de la comercialización de soja, trigo maíz y girasol por más de cuatro toneladas, valuadas por casi dos millones de pesos, operación que fue negada categóricamente por Broggi





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

aportando documentación respaldatoria, la que consta agregada a las actuaciones virtuales a fs. 1922/1969.

De lo señalado, se advierte que Broggi fue utilizado por profesionales calificados y con conocimiento del sistema tributario dedicados a la generación de documentación para el transporte y comercialización de soja, girasol, algodón, trigo y maíz adquiridos marginalmente.

Ello puede inferirse teniendo especial consideración a su situación económica humilde, obrando a fs. 3484/3485 su declaración testimonial donde manifiesta que se dedicaría a la venta de celulares, trasladándose para ello en colectivo a la ciudad de Corrientes, atiende un kiosco, la casa donde vive es alquilada y percibe un ingreso mensual de cuatro a cinco mil pesos, como tampoco cuenta con un centro de acopio, nada de lo cual se condice con el volumen de las compras reseñado.

Por otro lado, obra a fs. 3516/3517 la declaración testimonial de Basilio Javier Hawreluk quien manifiesta que en 2005 fue contactado por Romuszewski quien le ofreció un negocio. Afirma que iban juntos al Banco Francés de Presidencia Roque Sáenz Peña y Romuszewski le hacía firmar operatorias relacionadas a liquidación de soja y cereales, pero que, en realidad, ese dinero no existió, siendo operaciones ficticias. Señala que a través de la firma SUPERCEREAL S.R.L. aparecía comprando soja y el monto se ingresaba a una cuenta a su nombre.

Cobra asimismo relevancia en este punto el informe incorporado a fs. 3587/3618, suscripto por el Cr. Rufo Walter Benítez –Director Regional Resistencia AFIP- conteniendo el análisis de la documentación secuestrada en el marco de los allanamientos, demostrativa de los hechos denunciados, dando cuenta de las maniobras efectuadas a nombre de distintas personas que carecen de patrimonio como para realizar transacciones por elevadas sumas de dinero, así como también la existencia de talonarios en blanco, lo cual no se condice con el normal funcionamiento de un estudio contable.

Por lo demás, la Defensa técnica del encausado afirma que no existen elementos para acreditar que Romuszewski haya realizado operaciones de intermediación en la compraventa de algodón –en bruto o en fibra-. Y al respecto, es dable indicar que no resulta necesario contar con las facturas que acrediten dicho extremo, toda vez que al imputado se lo investiga justamente por el ocultamiento de dichas transacciones, valiéndose para ello de documentación apócrifa o en nombre de terceras personas con la finalidad de no ser detectado por el Fisco.

Asimismo, en punto a la alegada inexistencia de rendiciones de cuenta, debemos remarcar que dicha expresión no hace alusión a la rendición como documento propiamente dicho, sino a que Laglaive le comunicaba asiduamente a Romuszewski acerca de los movimientos que se efectuaban como parte de la intrincada operatoria, ahora desbaratada.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N°2-

b.- Por su parte, Laglaive se inscribió ante la DGI en enero del 2005 en la actividad de cultivo de soja y, en abril de ese mismo año, como vendedor al por mayor en comisión o consignación de cereales.

Al solicitar su inscripción aporta -entre otras documentaciones- un contrato de arrendamiento (fs. 758/759) de fecha 06 de septiembre de 2004 donde figura como arrendador Salvador Yoda.

No obstante el documento señalado, a fs. 188 obra declaración de Yoda indicando que no posee inmuebles rurales, como así también afirma desconocer a Laglaive.

Por lo demás, el mencionado imputado es sindicado como la persona que trabajaba directamente con Romuszewski, operando como intermediario en el manejo de personas insolventes, siendo también quien se ocupaba de las cuentas bancarias y el retiro de efectivo de los fondos en las mismas, rindiéndole cuentas a aquél.

En esa línea investigativa, surge a fs. 541/542 la declaración de Jorge Bouckoski – empleado de comercio de imprenta- quien indicó que Laglaive encargó, retiró y abonó por los trabajos de impresión de facturas a nombre de Felipe Mariano Toledo –quien aparece como proveedor-, donde se consigna en los documentos “Desmontadora Carlos Pellegrini” y con dirección de Makalle, localidad donde no existe tal desmontadora.

Otro supuesto proveedor dentro del esquema diseñado sería Gustavo Héctor Martínez, no obstante lo cual su hermano declaró a fs. 693 y vta. que el nombrado se encontraba detenido en la alcaidía de Resistencia desde hacía 3 años al tiempo de su exposición.

Las constancias reseñadas y valoradas en la anterior instancia a fin de disponer el procesamiento de los encausados, resultan de momento suficientes para acreditar la intervención de Eduardo Ramón Laglaive en los sucesos investigados.

Por lo dicho, y en función de lo señalado por la Instructora, como así también de los múltiples elementos convictivos incorporados en autos respecto de las actividades y temperamento asumido por los distintos intervenientes en el hecho delineado por la Instrucción y las pruebas reunidas, consideramos debidamente fundada la convergencia para la comisión del delito asociativo en cuestión.

VI.- Sentado lo anterior, y en relación a los cuestionamientos vertidos por las Defensas en punto al desconocimiento de Romuszewski y Laglaive respecto de las personas involucradas en las operatorias investigadas, ni de su situación irregular en el esquema atribuido, procede consignar que de las pruebas colectadas en autos y del cuadro fáctico más arriba referenciado se puede inferir, de forma cierta, que no podían desconocer el accionar ilícito que desplegaban.

Así es que la sola afirmación por parte de los mismos, no desvirtúa los elementos incorporados a estos autos y sus dichos evidencian la intención de deslindarse de





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

responsabilidad, apareciendo como artilugios defensivos a fin de morigerar su complicada situación procesal.

Por lo demás se advierte que “...en el ámbito de la determinación del dolo las afirmaciones sobre si un sujeto ha llevado a cabo un hecho con ciertos conocimientos no depende de la constatación empírica de complejos e inescrutables fenómenos psicológicos, sino de la valoración social de determinados datos objetivos.” (Cfr. Ramón Ragués I Vallès: El dolo y su prueba en el proceso penal, Ed. J.M. Bosch, 1999, p. 515), siendo posible afirmar en estos obrados, con el grado de convicción exigido por el rito, que los imputados se representaron las circunstancias del tipo aun con un conocimiento situacional (Cfr. aut. y ob. cit., p. 443 y ss.) y las llevaron adelante conforme a dicha representación.

Y, a todo evento, los dichos de Romuszewski y Laglaive, devienen en cuestiones de hecho y prueba y será en el juicio propiamente dicho, donde la oralidad e inmediatez de la prueba permitirán esclarecer los interrogantes que puedan persistir dada la magnitud y complejidad de las maniobras que aquí investigan.

VII.- Para concluir, teniendo en cuenta que cuando se ordena un procesamiento no se emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser superiores a los negativos para orientar la acusación, encontramos probado con el grado de certeza propio de este estadío que –tal lo adelantado- los imputados incurrieron en la conducta reprochada, por lo que procede confirmar la resolución venida a conocimiento.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por las Defensas técnicas de Dante Darío Romuszewski y Eduardo Ramón Laglaive y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución de la Jueza Federal de Primera Instancia en todo cuanto fuera motivo de agravios.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría, 09 de junio de 2021.

